

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETO

Por Decreto de 14 de febrero de 1935 se fijó la cifra global para las importaciones del maíz, ateniéndose con ello a la obligación que tiene el Gobierno de la República de compromisos adquiridos en materia internacional.

En el Decreto se especificaba que, de acuerdo con las disposiciones del de 2 de febrero de 1934, quedaba sometida la importación de maíz al régimen de contingente establecido por los preceptos reguladores de la materia, y se autorizaba al Ministerio de Agricultura y de Industria y Comercio para señalar el momento en que se realizaría la importación. Parece llegada esta oportunidad, si se considera que, ya bien entrado el año, existe alguna escasez de este cereal para las necesidades de la ganadería, y que, por otra parte, es en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de junio y la recolección del grano nacional cuando en anteriores importaciones se han intensificado las recepciones en España.

Sin embargo, y con objeto de que unas entradas excesivas de maíz no puedan perjudicar al producto nacional, así como para asegurar el abastecimiento del mercado en aquellos períodos en que es previsible un déficit de grano, resulta oportuno subdividir la entrada de la cifra global en dos etapas, señalando para la primera un lapso de tiempo que termine en 31 de

agosto de 1935, y dejando la fijación del segundo período para el momento en que se crea oportuno por el Gobierno comenzar nuevamente la importación.

Entrando en el problema de la distribución del contingente es necesario, sin desconocer los derechos que la legislación vigente concede a los habituales importadores, reservar una cantidad a aquellas organizaciones agropecuarias que puedan garantizar los precios del producto, librándole de las especulaciones a que pudieran dar lugar las entradas globales realizadas por los comerciantes. Todo ello, además, fué previsto en el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1933, ya que en sus artículos 25, 31 y 32 se reconoce implícitamente la posibilidad de que no sean exclusivamente los habituales importadores los beneficiarios de un contingente, y, por consiguiente, queda libre la facultad del Gobierno, en casos especiales como el presente, en que atendiendo a consideraciones de orden nacional, se trata de armonizar los derechos de aquéllos con las circunstancias que impone la defensa de la producción ganadera.

Así, pues, se establece un porcentaje para las concesiones a los habituales importadores y otro para las entidades que, a juicio de la Administración, se encuentren en condiciones de realizar por su cuenta importaciones, si bien es preciso asegurar, por medio de la imposición de sanciones, que la cantidad destinada a las entidades va a ser utilizada para uso exclusivo de sus asociados, sin que sea posible que éstos se transformen en comerciantes o revendedores del producto.

En cuanto a la fijación del período que ha de servir de base para la determinación de las ad-

judicaciones que se hagan a los importadores, resulta imprescindible fijar el de los años 1931 y 1932, pues fueron éstos los últimos en los que las entradas se realizaron libremente en España, ya que durante los años 1933 y 1934 las importaciones se hicieron sobre la base de compensación.

Al mismo tiempo conviene fijar los puertos de entrada del maíz importado, acomodándolo a las necesidades de las regiones correspondientes, y sin perjuicio de asegurar la posible transferencia de cantidades de uno a otro puerto cuando las modalidades o circunstancias en que se vaya desarrollando la importación así lo imponga.

Por último, y con el fin de que la Administración se encuentre asistida y asesorada en los problemas que puedan plantearse al distribuir el contingente, siguiendo la tendencia iniciada por el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1935 con la constitución de las Comisiones Gremiales, se crea una Junta, integrada por representaciones de los beneficiarios de cupo, para que, en funciones de organismo consultivo y colaborador de la Administración, intervenga en los repartos del contingente de maíz.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La importación de maíz argentino convenida tendrá lugar por los puertos que a continuación se determinan, y con sujeción a la cuantía que seguidamente se fija:

Avilés, 3.000 toneladas; Barcelona, 25.000 toneladas; Bilbao, 8.000 toneladas; Cartagena, 3.000 toneladas; Coruña, 4.500 toneladas; Gijón, 4.500 toneladas; Huelva, 3.000 toneladas; Mahón, 3.000 toneladas; Palamós, 5.000 toneladas; Palma de Mallorca, 3.000 toneladas; Pasajes, 5.000 toneladas; Santander, 10.000 toneladas; Valencia, 20.000 toneladas, y Vigo, 3.000 toneladas.

Artículo 2.º La importación antedicha se fraccionará en dos etapas: la primera comprenderá el período de tiempo que media desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de agosto próximo venidero, y la segunda abarcará el período de tiempo que oportunamente se indique, advirtiéndolo con un mes de antelación.

Artículo 3.º La distribución de las importaciones durante las dos etapas anteriormente indicadas, se realizará con sujeción a los porcentajes siguientes: hasta el 31 de agosto, el 30 por 100 de la importación total. Durante la segunda etapa, el 70 por 100 de la importación total, distribuido en la forma que posteriormente se determine.

Artículo 4.º Las fechas o lapsos de tiempo a que se refiere el artículo anterior se entenderán siempre en relación con los desembarques en puerto español, admitiéndose en todo caso una prórroga en el término de los plazos señalados, que por ningún concepto podrá exceder de diez días.

Artículo 5.º Las importaciones particulares por cada uno de los puertos considerados en el artículo 1.º se realizarán durante las etapas establecidas en el artículo 2.º, y con sujeción a los porcentajes y disposiciones previstas en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 6.º La introducción del maíz argentino en España tendrá lugar mediante concesiones de importación, que se repartirán entre las Asociaciones de agricultores o ganaderos, legalmente constituidas como tales con anterioridad a la publicación de este Decreto, y los comerciantes habitualmente importadores de dicho cereal.

Artículo 7.º El cupo total de importaciones de maíz se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

a) Se reservará hasta un 50 por 100 para las Asociaciones de agricultores o ganaderos.

b) Se asignará a los importadores habituales el 40 por 100 de dicho cupo, aumentado en la cuantía que quede sin cubrir por el concepto anterior.

c) Se destinará el 10 por 100 restante para atender las reclamaciones justificadas que por diversos motivos puedan formular los nuevos y antiguos importadores.

En todo caso, el reparto de los indicados porcentajes se referirá a la cantidad designada en el artículo 1.º para cada uno de los puertos de importación.

Artículo 8.º Las Asociaciones de agricultores o ganaderos que deseen interesarse en la importación formularán sus peticiones ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, en el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto. A su petición acompañarán los documentos acreditativos de su personalidad, y en su solicitud precisarán la cantidad total de maíz que deseen introducir en España, especificando la cuantía que traten de importar por cada uno de los puertos indicados en el artículo 1.º, y justificando debidamente las razones en que basen sus cifras de petición. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se reserva el derecho de fijar en todo caso la cuantía admisible de la petición, en vista de los justificantes aportados.

Artículo 9.º En el mismo plazo, y ante el mismo organismo, indicados en el artículo anterior, formularán sus peticiones, especificadas en igual forma que la señalada anteriormente, los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación. Para tener derecho a ella será necesario justificar debidamente la condición de importador de este cereal durante los años 1931 y 1932, acreditando, mediante los oportunos certificados de Aduanas, las cantidades importadas en cada uno de los mencionados años.

Se considerarán exceptuados de la Comisión de importadores los comerciantes vendedores en el país de origen del maíz exótico en España.

Artículo 10. Con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores formularán sus peticiones, alegando y acreditando los motivos en que fundamentan sus derechos, los comerciantes a que se refiere el apartado c) del artículo 7.º, que creyéndose en situación de poder hacerlo no estén en condiciones de solicitarlo al amparo del artículo anterior.

Artículo 11. Las peticiones de importación que formulen todos los solicitantes se referirán a la cantidad total que deseen importar.

Se entenderá siempre que dicha cantidad se frac-

cionará en las épocas y según los porcentajes establecidos en los artículos 2.º y 3.º

Artículo 12. Las entidades agrícolas y ganaderas que en virtud de este Decreto puedan participar en la importación de que se trata, obtendrán sus licencias de importación en la cuantía que reclamen en cada puerto siempre que la suma de todas las peticiones formuladas no exceda de la mitad de la cantidad que para la importación por el mismo se señala en el artículo 1.º En caso contrario, se prorrateará la cantidad disponible para este objeto en forma proporcional a las peticiones individuales en la medida que se hayan estimado justificadas.

Artículo 13. En la misma forma que la prevista en el artículo precedente se procederá al reparto en cada puerto de la cantidad disponible para los importadores habituales, en el caso en que la suma de las peticiones no supere al montante de dicha cantidad.

En el caso contrario, se repartirá la cantidad disponible proporcionalmente a los promedios de las cantidades globales importadas por los solicitantes durante los años 1931 y 1932.

Artículo 14. La distribución de licencias entre los importadores a que se contrae el artículo 10, se realizará dentro de los límites que para ellos corresponda en cada puerto, con sujeción a las peticiones o de una manera armónica con la relatividad de sus derechos, según que sea posible complacer las demandas formuladas, o que estimadas éstas en conjunto rebasen las disponibilidades sobrantes.

Artículo 15. Cuando las solicitudes de importación para un puerto determinado representen una cantidad inferior al cupo para el mismo establecido, si a juicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria no conviene respetarla por su exigüidad comercial, se anulará la consignación establecida para dicho puerto en el artículo 1.º, destinándose su cuantía al acrecentamiento del cupo del puerto o de los puertos para los que exista mayor demanda.

Si con las referidas peticiones no se agotase la cantidad señalada para un determinado puerto, pero la cuantía de las demandas se estimase atendible comercialmente, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ponderando debidamente las exigencias de aquellos en que se produzca el resultado contrario, repartirá el sobrante en aquél o en aquéllos que considere más oportuno.

En todo caso, se tendrán en cuenta estos recargos para la adecuada distribución de las licencias.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo para la presentación de solicitudes se repartirán simultáneamente las licencias de importación que, respetando las normas precedentemente establecidas, proceda extender a favor de los importadores distinguidos por su condición en los artículos 8.º, 9.º y 10. Las licencias de que se trata serán distintas para cada puerto, precisándose en ellas las cantidades y épocas que por cada uno de los puertos puedan introducirse.

La distribución de licencias la llevará a cabo una Junta formada por un representante de cada uno de los grupos de importadores aludidos en los artículos 12 y 13 y presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o persona en quien delegue. Dichos representantes se designarán por los interesados dentro de los tres días que sigan al plazo previsto para la presentación de solicitudes. A este efecto, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el mismo día o al día siguiente de terminar el plazo indicado, convocará a los importadores para que designen sus respectivos representantes.

Artículo 17. Para la entrega de las licencias de importación será condición precisa y previa que los beneficiarios de las mismas entreguen en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un resguardo de ingreso en la Caja general de Depósitos, y en calidad de fianza, de una suma equivalente en pesetas al número de toneladas que comprenda la licencia de importación. Este depósito se realizará en metálico, papel del Estado o valores cotizables en Bolsa, y podrá retirarse por el importador una vez ultimada en todas sus partes la operación consentida por la licencia y quedará a beneficio del Tesoro la parte correspondiente a la cantidad que deje de importarse.

Artículo 18. Todas las importaciones de maíz que se realicen en virtud de este Decreto, deberán acreditar cumplidamente para su despacho y admisión por la Aduana correspondiente, la procedencia inequívoca de la Argentina del referido cereal. En todo caso, y en el plazo máximo de cuatro meses, se presentará por los importadores en la Aduana de ingresos el correspondiente certificado de origen.

Artículo 19. Las entidades agrícolas y ganaderas importadoras de maíz al amparo de este Decreto, deberán destinar exclusivamente dicho cereal a la alimentación del ganado de sus propios asociados. En caso de no hacerlo así la entidad de que se trate, aparte de las demás responsabilidades en que pueda incurrir, perderá la fianza que tenga depositada y no podrá tomar parte en posteriores importaciones. Caso de comprobarse que alguno de los socios haya dedicado a la venta todo o parte del maíz recibido, aunque sea sin motivos de lucro, se castigará su acción con una multa equivalente al duplo del valor del cereal vendido.

Artículo 20. Las entidades de carácter agrícola o ganadero que como tales participen en la importación de maíz regulada por este Decreto, no podrán simultáneamente participar en ella invocando, cuando proceda, su condición de importadores habituales.

Artículo 21. Las aduanas de los puertos por donde se realicen las importaciones no despacharán y, por consiguiente, no admitirán otras que aquellas que concuerden con las particularidades de las licencias de importación que para tal efecto les entreguen los importadores. Decenalmente comunicarán a la Dirección general de Aduanas los despachos que aforen con arreglo al presente Decreto, indicando el nombre del barco, la cantidad aforada, el nombre del importador y la fecha de llegada. La Dirección general de Aduanas trasladará estos datos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para los efectos que procedan.

Artículo 22. Dentro del corriente mes los derechos arancelarios correspondientes al maíz importable como consecuencia de este Decreto, se liquidarán según el tipo fijo de siete pesetas veinticinco céntimos, oro, por quintal métrico. A partir de 1.º de julio, el Ministerio de Industria y Comercio fijará decenalmente el derecho arancelario que deba regir para la importación, teniendo en cuenta, entre otros datos, el cambio de la moneda y el recargo señalado para el pago en oro de dicho derecho.

Artículo 23. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias se estimen convenientes para la debida aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a once de junio de mil novecien-

tos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

(“Gaceta” 13 junio 1935).

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el plazo de suspensión del derecho de registro de minas en la zona de las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Alava, Burgos y Logroño, cuya designación fué publicada en el número 170 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 de junio de 1930, y no habiéndose terminado aún la tramitación de la propuesta recientemente formulada por el Instituto Geológico y Minero de España, referente a la resolución que haya de adoptarse por la Superioridad con respecto a las modificaciones que convenga introducir en la designación de las zonas entre las que está comprendida la más arriba mencionada, que deban reservarse a favor del Estado en la región potásica subpirenaica,

Este Ministerio ha resuelto que dicha suspensión de derecho de registro, a que se ha aludido al comienzo de esta Orden, subsista en la forma en que están actualmente, hasta tanto que a la posible brevedad se resuelva definitivamente lo que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de junio de 1935. — Rafael Aizpún Santafé.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 14 junio 1935).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

Por Decreto de 10 de mayo último se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos de la moratoria concedida por el Gobierno con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de octubre de 1934, y teniendo en cuenta que el señalamiento de un solo día para efectuar los protestos de los documentos de giro pudiera dificultar y hasta imposibilitar la actuación de los funcionarios llamados a intervenir en los mismos, es conveniente fijar un plazo dentro del cual puedan practicarse los expresados protestos.

En vista de las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos de giro a que se refiere el Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de mayo último podrán ser protestados hasta el día 5, inclusive, del mes de julio próximo.

Artículo 2.º Los indicados documentos que se protesten en el expresado plazo no necesitarán Timbre superior al que corresponda a los efectos con vencimiento normal de menos de seis meses, que establece el artículo 138 de la Ley reguladora de dicho impuesto, salvo el caso de que aun prescindiendo de la demora concedida, tuvieran señalado un vencimiento que exceda de los seis meses.

Dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 15 junio 1935).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien delegue, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobrepeso a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Paneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justifica-

ción de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden ministerial de 19 de enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51'50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de junio y julio, y, en todo caso, antes del 31 de agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido, tanto los locales que arriende en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura, y la organiza-

ción, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercitar la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que compren escalonadamente la cantidad proporcional que les corresponda para su molturación antes del día 1.º de julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molturados, el Gobierno garantiza a los molturadores la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la misma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomienda no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin en todas las operaciones la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones. Mensualmente, y previa la aprobación por la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomiende la operación material de las adquisiciones del trigo y de su salida al mercado recibirá al finalizar aquella, como pago de su gestión, una comisión que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo e integrada, además, por cuatro Vocales, que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo, también de libre nombramiento; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas, designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente los elementos que le son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y a dar salida al trigo retirado.

Noveno. El Banco oficial asegurará contra toda clase de riesgos asegurables al trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 14. Si el Ministro de Agricultura no lograre llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrá concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Artículo 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Artículo 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta Ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobreprecio, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

Artículo 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas.

Artículo 18. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo de trigo la extensión que tuviere con las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquier clase de harina u otros productos distintos.

Artículo 20. La venta del trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantía de siembras normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a

las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Artículo 23. Queda subsistente el contenido de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de febrero último, en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Artículo 24. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

("Gaceta" 14 junio 1935).

## SECCION TERCERA

Núm. 3.022

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.ª División, a los efectos de la fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil, durante el mes de mayo último, en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan .....	0'42
Idem de cebada .....	1'46
Idem de paja .....	0'36
Litro de aceite .....	2'00
Idem de petróleo .....	1'00
Idem de vino .....	0'40
Kilogramo de carne .....	4'20
Idem de carbón .....	0'25
Idem de leña .....	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a 8 de junio de 1935.—El Presidente, Luis Orensanz. — Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario accidental, Eduardo Ciria. — El Jefe del Parque de Intendencia, Julián de Grado. — El Delegado del Gobierno civil, Pablo Molinos.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.021.

### Jefatura de Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta, con cargo a bajas de subasta anterior, por reparación de carreteras de esta provincia, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 14 de la carretera de tercer orden de Alagón a la de Borja a Rueda, cuyo presupuesto asciende a 58.743'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.763 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día veintinueve de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado encargado de recibirla no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la Región o provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 14 de junio de 1935.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

\* \* \*

Hasta las trece horas del día 25 del presente mes se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en las de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta con cargo a bajas de subasta anterior por reparación de carreteras de esta pro-

vincia, de las obras de reparación con hormigón asfáltico entre los puntos kilométricos 34'500 al 35'200 de la carretera de segundo orden de Daroca a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 93.782'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 2.815 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día veintinueve de junio, a las diez horas.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos (4'50) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Jefe del Negociado, encargado de recibirla, no se pueda ya admitir, en ningún concepto, el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

En virtud de lo establecido por la Superioridad para cumplimiento de las obligaciones impuestas a los patronos por el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1921, cuyo exacto cumplimiento fué recomendado por circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de junio de dicho año, se hace presente que al presentar las proposiciones, aparte de éstas y juntamente con el resguardo de la fianza provisional, deberá acompañarse el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, hecho en la Caja colaboradora de la región o provincia del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que el proponente carezca de afiliación al Instituto Nacional de Previsión y por no tener obreros no cotice el seguro de retiro obrero, deberá justificarlo mediante certificación negativa de la citada Caja de la región o provincia del mencionado Instituto.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas.

Zaragoza, 14 de junio de 1935.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1935, se invita y requiere a asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.016.— Sigüés

3.018.— Morata de Jalón

\* \* \*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada

Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

3.033.— Sádaba

Censo de campesinos.

3.014.— Morata de Jalón

Presupuesto municipal ordinario.

3.032.— Bujaraloz

Repartimiento general.

3.019.— Belchite

3.035.— Ricla

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.029.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Felipe Ripollés Vaamonde, accidentalmente Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago del importe de honorarios del Abogado y Procurador en la causa seguida en este Juzgado bajo el número 81 de 1932, sobre daños, contra Martín Mateo Latorre Cinto, vecino de Ayerbe, y las costas que se causen en el procedimiento de apremio, se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes que le fueron embargados a mencionado encartado, y son los siguientes:

Una báscula de 250 kilogramos de fuerza, marca S. A. Vallarín.

Cinco mesas de pino, en buen uso.

Doce taburetes de madera.

Un mostrador de ídem.

Una bicicleta usada, marca Helvis.

Otra bicicleta usada, marca Z.

Otra bicicleta usada, de niño.

Seis maniles de bicicleta.

Veinte cubiertas usadas.

Una cómoda de madera de pino.

Un armario comedor de ídem.

Una camioneta, marca Chevrolet, matrícula H. U., número 1.509, en buen uso.

Tasados los objetos referidos en mil setecientos ochenta pesetas y la camioneta en dos mil trescientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audien-  
cia de este Juzgado, se hacen las advertencias si-  
guientes:

1.<sup>a</sup> Que la subasta tendrá lugar el día veintinueve del actual, a las once de su mañana.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, de no ser para cederlo en la forma dicha.

4.<sup>a</sup> Que los bienes reseñados, se encuentran depositados en poder de D. Enrique Alagón Corral, vecino de Ayerbe, industrial, donde podrán ser examinados por quienes deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Felipe Ripollés.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI